

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo procedente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el auto del 05 de diciembre de 2022.

Santiago de Cali, 09 de junio de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° **545/**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003018-**2021-00708**-01
DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: AGUSTIN YESID TELLO PADILLA

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo de la contienda BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el auto interlocutorio No. 4675 del 05 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El Juzgado de primera instancia, mediante el auto objeto de apelación – Interlocutorio No. 4675 del 05 de diciembre de 2022, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del CGP, pues se señala que en el proceso ha transcurrido un año sin actividad.

Contextualizando el asunto, de la revisión del expediente, es posible establecer, que, presentada la demanda ejecutiva, mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de conformidad al título ejecutivo aportado con la demanda.

Decretadas las medidas cautelares y remitidos los oficios correspondientes, la parte demandante solicita que previo a intentar la notificación personal, resultando esta infructífera, la parte convocada sea emplazada, petición que fue denegada por el despacho de primera instancia mediante auto interlocutorio 3722 del 8 de noviembre de 2021, aduciendo que no se evidenciaba que se haya agotado alguna actuación tendiente a identificar la dirección o canal digital para su notificación ante entidades públicas o privadas que manejan bases de datos, por lo que ordenó oficiar a la EPS del ejecutado, informara los

datos de contacto del demandado, ordenando librar dicho oficio por secretaría y claramente señalando que su trámite correspondería tramitar a la parte interesada, mismo del que no se da cuenta alguna en el plenario, con las resultas anotadas.

Oportunamente, la parte convocante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre dicha providencia, la cual se resolvió desfavorablemente al recurrente y se concedió el recurso de apelación que ahora nos convoca.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega la parte recurrente que, debe revocarse la providencia referida por medio de la cual se decretó la terminación de la demanda ejecutiva por desistimiento tácito, como quiera que no se le puede endilgar desatención al proceso cuando la carga de la actuación a su sentir, se encontraba en el Despacho, pues aduce que por su parte, intentó la notificación al demandado TELLO PADILLA, lo cual debió ser suficiente para el despacho ordenar el emplazamiento solicitado y no sancionar ahora con la aplicación del desistimiento tácito, señalando además que era el Despacho quien debía gestionar el oficio ante la EPS y que desconoce, si lo hizo o no.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C.G.P.; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente, en tanto se encuentra relacionado en el numeral 7 del artículo 321 *ibídem*, así como que el efecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación previsto por el artículo 320 *ejusdem*, tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el debate de la presente alzada se centra en la terminación de la contienda por desistimiento tácito, por aplicación del numeral 2 del art. 317 del CGP, esto es: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

A manera de exordio, tenemos que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las

partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por "desistida la demanda", cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la "carga procesal" que demande su "trámite".

Y el numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el "proceso" "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)"

Lo cierto es que, del auscultamiento del expediente digital se tiene que no sólo la parte demandante ha dejado inactivo el proceso por más de un año, sino que tampoco ha cumplido con la carga procesal impuesta por el juzgado cognoscente mediante providencia del 08 de noviembre de 2021, la cual en su numeral segundo establece:

*"2.- OFICIAR a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. a fin de que aporte a este despacho judicial la información que reposa en sus bases de datos respecto del demandado AGUSTÍN YESID TELLO PADILLA, identificado con la C.C. No. 94.499.535, relacionada con su dirección de domicilio, dirección de notificación, lugar de trabajo y correo electrónico. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del art. 8° del Decreto 806 de junio de 2020 y el art. 291 párrafo 2° del C.G.P. **Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 ibídem**"¹*

Claramente establece el despacho de primera instancia, que la secretaría expedirá el oficio, pero que resulta responsabilidad de la parte interesada, en este caso, la parte demandante, tramitar o gestionar el oficio respectivo, el cual de conformidad al expediente digital se expidió el mismo 8 de noviembre de 2021, poniéndolo en conocimiento de la parte interesada mediante correo electrónico, el 22 de noviembre de 2021, fecha posterior a la cual no hubo actividad alguna por la parte convocante, operando así el fenómeno jurídico del desistimiento tácito mediante auto interlocutorio No. 4675 del 5 de diciembre de 2022, lo que en efecto encuentra asidero jurídico puesto que la motivación del Despacho es que el proceso permaneció por más de un año inactivo, lo cual es cierto si tenemos en cuenta que desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2022 transcurrió un poco más de un año, sin que la parte demandante mostrara los resultados de la gestión adelantada para encontrar datos de notificación del ejecutado; máxime cuando mostró conformidad con el auto que negó la solicitud de emplazamiento y dispuso la búsqueda de datos, pues si su intención era debatir dicha negación de la petición como ahora lo hace, tratando de desvirtuar que no es cierto que los convocantes no hubiesen adelantado la notificación que establece el art. 291 del CGP., lo correcto era atacar dicha providencia - lo que no hizo-, quedando ejecutoriada la misma y por ende, forzado a su cumplimiento, esto es; adelantar el trámite del oficio ante la EPS del ejecutado y ello no ocurrió.

¹ Ver Archivo PDF 013AutoNiegaEmplazarOrdenaOficiar.

Conforme lo anterior, tenemos que las cargas procesales asignadas por el juez son para cumplirlas, de lo contrario, la consecuencia ineludible es aplicar las sanciones que el mismo Estatuto Adjetivo General prevé para estas situación, que para el caso en concreto se trata de la aplicación del desistimiento tácito, lo cual, en términos de la Corte Constitucional: *"es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."*²

Corolario a lo anterior, examinados los elementos de persuasión de la providencia atacada, efectivamente advierte el despacho que la determinación de primera instancia se ajusta a derecho, pues los jueces gozan de autonomía en su actividad judicial, sin que esta libertad raye con la arbitrariedad o el capricho, evento en el cual se justificaría la revocación de la decisión censurada en esta instancia, sin embargo esta judicatura no avizora determinaciones caprichosas, autoritarias o en contravía con las normas o principios de la actividad procesal surtida en la presente causa como ya se explicó con anterioridad.

En esa medida, los argumentos del recurrente distan ostensiblemente de llegar a desvirtuar la legalidad de la providencia rebatida, pues esta se ciñe a los postulados normativos de la actividad judicial, la autonomía judicial, las reglas de la libre apreciación y la sana crítica plasmadas en las determinaciones judiciales debatidas, y en consecuencia, este Despacho se mantendrá incólume en la determinación reprochada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 4675 del 05 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, mediante el cual, se decreta la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

² Sentencia C 1186 de 2008. MP Manuel José Cepeda Espinosa.